25 de abril del 2023

CNS-1795/10

Señora

María del Rocío Aguilar Montoya, superintendente

***Superintendencia General de Entidades Financieras***

Estimada señora:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 10 del acta de la sesión 1795-2023, celebrada el 17 de abril del 2023,

**considerando que:**

A. El inciso 2) del artículo 361 *Ley General de la Administración Pública,* Ley 6227*,* establece que se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición, la oportunidad de exponer su parecer.

B. En ese sentido, se somete a consulta de las entidades supervisadas, cámaras y gremios la propuesta de *Regulación Proporcional para Cooperativas de Ahorro y Crédito Supervisadas,* de conformidad con los rangos establecidos en esta norma.

**dispuso en firme:**

remitir en consulta, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2, artículo 361, de la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227, a las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), a la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito, FEDEAC, R.L., a la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito, y a FECOOPSE, R.L., la propuesta de *Regulación Proporcional para Cooperativas de Ahorro y Crédito Supervisadas,* conforme al texto que a continuación se transcribe. Es entendido que en un plazo **máximo de diez (10) días hábiles**, contado a partir del día hábil siguiente del recibo de la comunicación, deberán incluir los comentarios y observaciones en el formulario que está disponible en el apartado [“**Formularios para remitir observaciones de normativa en consulta”**](https://www.sugef.fi.cr/normativa/Formularios%20Normativa%20en%20Consulta.aspx)**,** ubicado en la dirección electrónica de la página oficial de la Sugef (<http://www.sugef.fi.cr>).

El formulario estará disponible hasta el término de la consulta. Sin detrimento de lo anterior, las entidades consultadas pueden presentar de manera consolidada sus observaciones y comentarios a través de los gremios y cámaras que les representan. Asimismo, el correo electrónico normativaenconsulta@sugef.fi.cr será utilizado únicamente como mecanismo de notificación sobre la completitud de dicho formulario.

**“El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,**

**Proyecto Acuerdo**

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,

**considerando que:**

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL Y REGLAMENTARIO**

I. El inciso b), del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, faculta al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) a aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

II. El inciso c), del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Conassif, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.

III. El artículo 117 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, dispone que están sujetos a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) y a las potestades de control monetario del Banco Central de Costa Rica (BCCR), los bancos públicos y privados, las empresas financieras no bancarias, las mutuales de ahorro y préstamo, las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones solidaristas y, además, toda otra entidad autorizada por ley para realizar intermediación financiera.

IV. Según el tercer párrafo de ese artículo, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) podrá eximir de la fiscalización a las entidades mencionadas en el párrafo segundo del artículo 117 de la citada ley 7558, o bien establecer normas especiales de fiscalización de ellas.

V. El artículo 119 de la citada Ley 7558 dispone que, con el propósito de velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del sistema financiero nacional (SFN), la Sugef ejercerá sus actividades de supervisión sobre todas las entidades que lleven a cabo intermediación financiera, todo en salvaguarda del interés de la colectividad. Para efectos de dictar y aplicar las normas de su competencia, la Sugef podrá establecer categorías de intermediarios financieros, en función del tipo, tamaño y grado de riesgo de esos intermediarios.

**CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPORCIONALIDAD**

VI. El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea es el principal emisor de estándares globales para la regulación prudencial de instituciones financieras y proporciona un foro para la cooperación en materia de supervisión de entidades financieras. Su mandato es fortalecer la regulación, supervisión y prácticas de las instituciones financieras en todo el mundo, con el fin de mejorar la estabilidad financiera. En línea con este mandato, los estándares de Basilea están diseñados para aplicarse a instituciones financieras grandes y con actividad internacional. Sin embargo, se reconoce que los estándares de Basilea ofrecen un marco robusto sobre la calidad de la supervisión y la regulación de los países, como se constata en recomendaciones de la Organización para la Cooperación Económica (OCDE), el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, estos últimos en el marco del *Financial Sector Assessment Program* (FSAP). Por esta razón, muchas jurisdicciones han decidido aplicar los estándares de Basilea a un conjunto más amplio de instituciones financieras domésticas. La respuesta regulatoria a la crisis financiera internacional de 2007 al 2009 resultó en un marco regulatorio más sólido, pero también más complejo. Esto ha desencadenado debates sobre el principio de "proporcionalidad", es decir, sobre la mejor manera de adaptar los requisitos reglamentarios a las entidades financieras sin actividad internacional, especialmente a las entidades de menor tamaño y complejidad. Estos ajustes tienen como objetivo reducir la carga operativa de esas entidades y aumentar la efectividad de la regulación y supervisión sobre ellas.

VII. La complejidad de algunas reglas implica costos que pueden ser relativamente más altos para las instituciones de menor tamaño y complejidad, ya que tienen menos margen para explotar las economías de escala asociadas con la función de cumplimiento. Este es precisamente el grupo de instituciones para las que la regulación sensible al riesgo no tiene por qué ser excesivamente compleja. Conviene aclarar en este punto que no se trata de aplicar regulación y supervisión laxas, sino de aplicar un marco apropiado a las características particulares de estas entidades de menor tamaño y complejidad. Lo anterior, siempre en congruencia con el mandato legal de ejercer las actividades de supervisión y fiscalización sobre todas las entidades que llevan a cabo intermediación financiera, con el objetivo de velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del Sistema Financiero Nacional.

VIII. La característica clave de un régimen de proporcionalidad son los criterios utilizados para identificar las instituciones financieras a las que se aplica un marco proporcional. Los criterios de identificación y/o segmentación varían ampliamente entre jurisdicciones, aunque el tamaño de las instituciones financieras juega un papel importante.

IX. La adaptación de algunos requisitos regulatorios puede estar justificada, en los casos en que sean desproporcionadamente altos para entidades que, debido a su tamaño y complejidad (proporcionalidad), tienen menos capacidad para aprovechar las economías de escala. Al mismo tiempo, se debe adoptar un enfoque cauteloso al establecer diferentes conjuntos de reglas para diferentes tipos de instituciones financieras con tamaños y perfiles de riesgo similares (diferenciación), ya que esto podría crear distorsiones en el mercado.

X. El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea ha señalado que '[d]*entro del amplio tema de la implementación, un área que ha llamado mucho la atención a nivel mundial es la cuestión de qué instituciones deberían estar sujetas a los nuevos estándares prudenciales. O, para poner la pregunta de manera diferente, qué alcance tenemos para adaptar los requisitos a un subconjunto específico de instituciones que se encuentran fuera del perímetro donde normalmente se aplican los estándares de Basilea. Este problema a menudo se denomina la aplicación de la proporcionalidad a la regulación* [...]' (Restoy, F. (2018) *Proportionality in Banking Regulation*, Westminster Business Forum Keynote Seminar, London, United Kingdom, 4 July).

XI El concepto de proporcionalidad, arraigado en todos los ordenamientos jurídicos, surge de la necesidad de mantener el nivel de intervención pública, en forma de reglas, restricciones o sanciones, adecuada a lo realmente necesario para alcanzar los objetivos sociales deseados. En el campo de la regulación financiera, las autoridades tienden a utilizar el concepto de proporcionalidad para justificar ajustes a las reglas impuestas a un subsector de instituciones reguladas para aligerar su carga regulatoria. En la regulación financiera, el concepto de proporcionalidad se utiliza con mayor frecuencia para justificar la aplicación de requisitos prudenciales simplificados para entidades de menor tamaño y complejidad para evitar costos excesivos de cumplimiento. Este concepto de proporcionalidad implica, en principio, sólo un ajuste a la complejidad de las normas, pero no necesariamente un menor grado de rigurosidad. (Restoy, 2018).

XII. '[E]*l concepto de proporcionalidad, cuando se aplica a la regulación [financiera], es diferente al utilizado para referirse a la supervisión [financiera]. Este último es más o menos un sinónimo de supervisión basada en el riesgo y se centra en el ajuste de la intensidad supervisora al perfil de riesgo de cada institución. La proporcionalidad en la supervisión se relaciona, por lo tanto, con el objetivo de utilizar eficientemente los escasos recursos de las autoridades reguladoras, mientras que la proporcionalidad en la regulación se refiere a reducir los costos que enfrentan las instituciones mismas. Estos dos conceptos no deben confundirse.*' (Restoy, 2018).

XIII. Posterior a la crisis del 2008 el marco regulatorio, vía Basilea III, ha agregado complejidad y aumentado los costos de cumplimiento y presentación de informes. En particular, los nuevos estándares para el riesgo de mercado, el riesgo de liquidez, y el riesgo de tasa de interés en el libro bancario (IRRBB, por sus siglas en inglés), así como las plantillas revisadas del Pilar 3 y el enfoque mejorado del Riesgo de Crédito de Contraparte (CCR) aumentan significativamente la carga regulatoria para las entidades financieras. Los estándares nuevos y más complejos dan como resultados mayores requisitos de informes, porque los supervisores necesitan más datos para monitorearlos y verificarlos.

XIV. Dado lo expuesto, no es de extrañar que la evidencia internacional (Brasil, Suiza, Estados Unidos, Unión Europea, Hong Kong, entre otros) señala que la regulación proporcional se aplica en aspectos relacionados con los requisitos de gobierno corporativo, gestión integral de riesgos, pruebas de estrés, nuevos estándares de riesgos de mercado, al marco de liquidez, al tratamiento del riesgo de crédito relativo a grandes exposiciones y riesgo de contraparte, así como a presentación y divulgación de información bajo el Pilar 3.

XV. Lograr un equilibrio entre minimizar la carga regulatoria y respetar los objetivos prudenciales es clave para implementar la proporcionalidad. Esto es consistente con la interpretación de la proporcionalidad como una forma de reducir la carga regulatoria solo cuando las regulaciones adaptadas a estas entidades son efectivas para garantizar suficiente solvencia y liquidez. El alivio regulatorio debe otorgarse en la medida en que no amenace la estabilidad financiera y la resistencia de las entidades individuales. En consecuencia, se puede considerar compensar el alivio regulatorio en los costos operativos y de cumplimiento con requisitos de capital más altos. La menor sensibilidad al riesgo que normalmente implican reglas más simples son la razón fundamental para tal enfoque.

**CONSIDERACIONES SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL UMBRAL PARA IDENTIFICAR LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO QUE ESTARÁN SUJETAS A UN MARCO DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN PROPORCIONAL**

XVI. Un análisis realizado por la Superintendencia General de Entidades Financieras en el 2022 sobre la regulación de cooperativas de ahorro y crédito en Brasil, Colombia, Ecuador y Perú señala que la regulación proporcional se aplica por segmentos, definidos por montos de activos absolutos o relativos. Respecto a estos últimos, por ejemplo, en el caso de Brasil se define el Segmento 5 (de un total de 5 Segmentos), como aquel cuyas entidades tienen una razón de activos totales respecto al Producto Interno Bruto (PIB) menor al 0,1%. Asimismo, en el caso de Brasil, luego de establecer los diferentes segmentos, el primer reglamento que hace uso de ella fue el que establece los requisitos mínimos para el marco de gestión de riesgos y gestión del capital, emitido en 2017.

XVII. En el caso de Costa Rica el 0,1% del PIB asciende a un nivel de activos de ₡41.231 millones, cifra muy cercana a los ₡40.000 millones en activos totales netos, la cual corresponde a la establecida por Conassif a partir de la cual las cooperativas ingresan al perímetro de regulación y supervisión de Sugef. En consecuencia, para esta regulación se optó por definir un umbral igual a ₡80.000 millones en activos totales netos, muy cercano al límite del 0,2% del PIB, equivalente a ₡82.462 millones en activos totales netos. En Costa Rica, las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito con activos totales netos por debajo del umbral indicado son entidades poco complejas, se concentran en muy pocas líneas de negocio –principalmente crédito de consumo–, o se enfocan en una zona geográfica específica; y, por lo general, disponen de un número relativamente bajo de empleados.

XVIII. Adicionalmente, conviene mantener cierta discrecionalidad en el supervisor, de manera que, ante ciertos cambios en el modelo de negocio de las entidades, o ante valoraciones prudenciales, éste pueda excluir, mediante resolución razonada, determinadas entidades cooperativas de la aplicación de este Reglamento, y establecer consecuentemente la aplicación plena del marco de regulación y supervisión aplicable al resto de entidades supervisadas.

**CONSIDERACIONES SOBRE LA ESTRATEGIA DE REGULACIÓN PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO**

XIX. El enfoque local de las operaciones de las cooperativas de ahorro y crédito de menor complejidad, los requisitos comunes y el menor tamaño típicamente respecto al Sistema Financiero Nacional, causa que estén más expuestas a los riesgos de concentración, tanto en sus activos como en sus pasivos. Además, su capacidad para aumentar la resiliencia o expandir su negocio es limitada, ya que el crecimiento del capital se basa principalmente en la acumulación de ganancias retenidas y la expansión de la membresía.

**Sobre la calificación de las entidades**

XX. Mediante artículo 6 del acta de la sesión 1727-2022, celebrada el 25 de abril del 2022 el Conassif aprobó el *Reglamento para calificar a las entidades supervisadas*, Acuerdo Sugef 24-22, el cual rige desde enero de 2023.

El Acuerdo Sugef 24-22 establece una metodología de calificación que utiliza elementos cubiertos en los reglamentos de gobierno corporativo y administración integral de riesgos, entre otros, que mediante la presente norma se propone no sean aplicables a las entidades cubiertas por ella. Ante ello, mediante el nuevo Reglamento a que se refiere el presente acuerdo, se define una nueva metodología de calificación para cooperativas de ahorro y crédito de menor tamaño y complejidad.

XXI. Mediante artículo 14, del acta de la sesión 547-2006, del 5 de enero de 2006 el Conassif aprobó el *Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras*, Acuerdo Sugef 3-06, el cual requirió la modificación del artículo 65 por hacer referencia al *Reglamento para calificar a las entidades supervisadas*, Acuerdo Sugef 24-00.

**Sobre el gobierno corporativo y la gestión de riesgos**

XXII. El Conassif ha emitido regulación sobre sanas prácticas de gobierno corporativo y de administración de riesgos. Estas regulaciones son las siguientes:

a) Mediante artículos 5 y 7, de las actas de las sesiones 1294-2016 y 1295-2016, celebradas el 8 de noviembre de 2016, el Conassif aprobó el *Reglamento sobre Gobierno Corporativo*, Acuerdo Sugef 16-16, actualmente Acuerdo Conassif 4-16, mediante el cual se establecen los principios sobre Gobierno Corporativo que deben considerar las entidades incluidas en el alcance de ese reglamento. Publicado en el Alcance 290D del Diario Oficial La Gaceta 235 del 7 de diciembre de 2016. El Artículo 4, *Aplicación proporcional y diferenciada de los principios*, de ese Reglamento establece que '*Cada entidad diseña, implementa y evalúa su marco de Gobierno Corporativo de conformidad con sus atributos particulares, para ello debe considerar las leyes que le resultan aplicables, el tamaño, la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad, así como el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el Perfil de Riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros. La entidad es la responsable de demostrar la efectividad de su marco de gobierno corporativo*.' (Lo resaltado es propio).

b) Mediante artículo 9, del acta de la sesión 862-2010 del 25 de junio de 2010, el Conassif aprobó el *Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos*, Acuerdo Sugef 2-10, mediante el cual se establece aspectos mínimos que deben observarse para el desarrollo, la implementación y el mantenimiento de un proceso de Administración Integral de Riesgos. Asimismo, en su aplicación debe atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, siendo congruente con la naturaleza jurídica, tamaño, perfil de riesgo, enfoque de negocio, volumen y complejidad de sus operaciones. Adicionalmente, según su impacto en las diferentes líneas de negocio, la entidad también debe considerar los efectos del entorno macroeconómico y las condiciones del mercado. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta 137 del 15 de julio de 2010.

XXIII. Respecto a gobierno corporativo y la administración de riesgos, se plantea eximir a las cooperativas sujetas a esta regulación de parte importante de la regulación contenida en el *Reglamento sobre Gobierno Corporativo*, Acuerdo Conassif 4-16, anteriormente Acuerdo Sugef 16-16, así como de la regulación contenida en el *Reglamento sobre Administración Integral de riesgos*, Acuerdo Sugef 2-10. Por consiguiente, se considera conveniente prescindir de la evaluación cualitativa para su calificación dada la naturaleza y tamaño de estas entidades financieras. Como medida compensatoria se incrementan los umbrales de suficiencia patrimonial para que la entidad sea calificada en normalidad o irregularidad. Concretamente, los grados de normalidad e irregularidad de una entidad se determinan a partir de la valoración de los siguientes aspectos: calidad de activos, eficiencia, evaluación de rendimientos, liquidez, y el nivel y la calidad del capital base de la entidad.

**Sobre el establecimiento de requerimientos de capital**

XXIV. En general, la evidencia internacional señala que la regulación proporcional se aplica en aspectos relacionados con los requisitos de presentación y divulgación de información, al marco de liquidez, al tratamiento del riesgo de crédito relativo a grandes exposiciones y riesgo de contraparte, las pruebas de estrés, al gobierno corporativo y la gestión integral de riesgos. Para compensar esa flexibilización, se opta por fortalecer la cantidad y calidad del capital de las cooperativas de ahorro y crédito, al incrementar los porcentajes de los Indicadores de Suficiencia Patrimonial (ISP) y sus componentes, para los niveles de normalidad e irregularidad.

**Sobre la información financiera, estándares de contabilidad, informes de auditores externos y remisión de información a la Sugef**

XXV. Si bien es cierto la evidencia señala que los regímenes de proporcionalidad también suelen incluir requisitos más simples de presentación de informes y divulgación para las entidades financieras de menor tamaño y complejidad, en el caso de Costa Rica, la Superintendencia y las cooperativas de ahorro y crédito han realizado un esfuerzo significativo durante casi 30 años por desarrollar una estructura de almacenamiento de datos crucial para su regulación y supervisión, por lo que se mantiene el requerimiento de envío de toda la información por parte de las organizaciones financieras sujetas a esta regulación.

El Artículo 19, Comunicaciones del Auditor Externo, del Reglamento General de Auditores Externos, Acuerdo Conassif 1-10, antes Acuerdo Sugef 32-10, estipula: '*Las comunicaciones del auditor externo, entre ellas la carta de gerencia, deberán incluir los aspectos resultantes del proceso de auditoría de la información financiera que provengan de asuntos de gobierno corporativo, deficiencias de control interno y los informes complementarios emitidos por el auditor externo.*

*Las firmas de auditoría externa o auditores externos independientes deben informar al Superintendente respectivo, mediante oficio, en el momento que tengan conocimiento, de las siguientes situaciones: operaciones ilegales o fraudulentas; alteraciones u omisiones graves de información; situaciones de irregularidad financiera, o inobservancia de normas emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), que presente una entidad o empresa supervisada, o que haya sido cometida por miembros del órgano de dirección, funcionarios o empleados de estas, como resultado del trabajo de auditoría para el cual fue contratado de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de este Reglamento. Una copia de esta comunicación debe ser remitida al Órgano de Dirección de la entidad, empresa o controladora, para que dicho órgano pueda evaluar y determinar las medidas correctivas adecuadas*.'

En consecuencia, se mantendrá la presentación de esta información, porque con base en ésta se continuará realizando las labores de supervisión.

**Sobre la aplicación de métricas prudenciales en materia de liquidez**

XXVI. Respecto al marco de liquidez, debido a que el riesgo de liquidez es uno de los principales riesgos que enfrentan las cooperativas de ahorro y crédito, se opta por no simplificar la regulación relativa al Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL) y gestión del riesgo de liquidez, pero eximirlas de la aplicación del Indicador de Financiamiento Neto Estable (IFNE) cuando este se implemente. Adicionalmente, conviene habilitar al Superintendente para incrementar los niveles de liquidez asociados al ICL, lo anterior debidamente razonado y en respuesta a situaciones de riesgo particular que impacten este grupo de cooperativas.

**CONSIDERACIONES SOBRE LA ESTRATEGIA DE SUPERVISIÓN PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO**

XXVII. La Superintendencia aplica un enfoque de supervisión basado en riesgos (SBR), que le permite utilizar de manera eficiente y efectiva los recursos asignados, enfocando los recursos disponibles en la atención de las entidades financieras de mayor riesgo en el sistema financiero nacional (SFN), por lo que en la supervisión de las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito igualmente considera su relevancia en el SFN para potenciar la armonía con el enfoque de supervisión.

XXVIII. La supervisión debe orientarse a los principales riesgos implícitos en el negocio de intermediación financiera, considerando el nivel relativo de su importancia en el contexto del sector financiero, requisito intrínseco en la aplicación práctica del enfoque de supervisión basado en riesgos.

XXIX. La realidad económica y financiera de algunas organizaciones cooperativas de ahorro y crédito, particularmente, aquellas que individualmente presentan los niveles de activos más altos, evidencia una interacción e impacto crecientes frente al sistema financiero supervisado, así como en la oferta de facilidades crediticias. Esas entidades de mayor tamaño, según su nivel de activos, han incrementado su presencia en el SFN, a través de sus carteras crediticias e instrumentos de depósito e inversión ofrecidos por esos entes cooperativos, lo que justifica una regulación y supervisión acorde con su perfil de riesgos.

XXX. Pero existen razones de orden prudencial, técnico y legal, de utilización eficiente de los recursos públicos y de estabilidad del sistema financiero, que justifican establecer una supervisión proporcional por parte de la Sugef para las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito de menor tamaño.

**CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN COSTO BENEFICIO**

XXXI. La Evaluación Costo-Beneficio de la regulación se realiza de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 12 de la *Ley Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos*, Ley 8220, y en los artículos 12, 12bis, 13, 13 bis y 56 al 60bis del *Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos*, 37045-MP-MEIC. Dicha regulación indica que la Administración Pública debe realizar un análisis de impacto regulatorio mediante una evaluación costo-beneficio antes de emitir cualquier nueva regulación o reformar las existentes, cuando establezcan trámites, requisitos y procedimientos que deba cumplir el administrado ante la Administración. De dicho análisis se determinó que la regulación acá propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por lo que no se realiza este control previo.

**dispuso:**

Aprobar el reglamento titulado *Regulación Proporcional para Cooperativas de Ahorro y Crédito Supervisadas*, Acuerdo Sugef\_-23, conforme con el siguiente texto:

**'REGULACIÓN PROPORCIONAL PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO SUPERVISADAS**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1. Objeto**

Este reglamento tiene como finalidad establecer la regulación proporcional que la Superintendencia General de Entidades Financieras aplicará a las cooperativas de ahorro y crédito que se ubiquen en el rango definido para esos propósitos, según se dispone en el artículo 2 de este reglamento.

**Artículo 2. Alcance**

Este reglamento es aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la SUGEF con un nivel de activos netos totales (monto total de activos menos sus estimaciones asociadas) menor a los ₡80 mil millones.

El CONASSIF, a solicitud de la SUGEF, actualizará los montos a que hace referencia el párrafo anterior en enero de cada año impar, utilizando en adelante la variación porcentual en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) al cierre de diciembre de los años pares, iniciando con la información al cierre de diciembre de 2024.

Si alguna de las cooperativas de ahorro y crédito a que hace referencia el párrafo primero de este artículo: i) conforman un grupo financiero, ii) opera con derivados, iii) solicitan autorización para ejercer las actividades a que refiere el artículo 4 de la Ley Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas, Ley 7391, o iv) su exposición en moneda extranjera, tanto en activos como pasivos, sea igual o superior al 10% respecto al activo total o pasivo total, según corresponda; dicha cooperativa deja de ser regulada por este reglamento y en su lugar le aplicará en forma plena la normativa aplicable a las cooperativas con activos netos por encima del umbral establecido en el párrafo primero de este artículo, lo cual será comunicado mediante resolución del Superintendente.

**Artículo 3. Cambio de régimen regulatorio**

Una entidad cooperativa de ahorro y crédito que disminuya su nivel de activos netos totales por debajo del umbral definido en el artículo 2, por cuatro trimestres consecutivos, pasará a ser fiscalizada según lo estipulado por este Reglamento. En caso contrario, aquella cooperativa de ahorro y crédito que incremente su nivel de activos netos totales por encima del umbral definido en el artículo 2, por cuatro trimestres consecutivos, dejará de ser fiscalizada según lo dispuesto por este Reglamento y deberá someterse, de forma plena, a toda la normativa prudencial aplicable, en un plazo máximo de 6 meses a partir de la comunicación de la resolución por parte de la SUGEF.

Asimismo, una organización cooperativa de ahorro y crédito que se incorpore al ámbito de supervisión de la SUGEF, en cumplimiento de las condiciones y parámetros establecidos por el CONASSIF, pasará a ser supervisada según lo dispuesto en este Reglamento si su nivel de activos netos totales se ubique por debajo del umbral definido en el artículo 2 de esta normativa.

La Superintendencia podrá determinar el cambio del tipo de supervisión de una cooperativa de ahorro y crédito antes del número de trimestres definido en los párrafos anteriores, si se cumplen las siguientes condiciones:

a) Se tiene una perspectiva de no retorno al régimen de supervisión.

b) Tiene la capacidad de cumplir con la regulación aplicable.

Finalmente, la Superintendencia podrá determinar en cualquier momento el cambio de tipo de supervisión de una cooperativa de ahorro y crédito en los casos donde la organización sea partícipe de una fusión, una escisión, o un cambio significativo en el modelo de negocio, considerando el tamaño prospectivo de la organización.

**Artículo 4. Definiciones y abreviaturas**

Este reglamento incorpora como propias las definiciones dispuestas en la reglamentación vigente, aprobada por el CONASSIF.

**TÍTULO II**

**REGULACIÓN APLICABLE**

**CAPÍTULO I**

**MARCO DE REGULACIÓN APLICABLE**

**Artículo 5. Regulación aplicable**

En el Anexo 1 se encuentra detallada la normativa prudencial de aplicación plena para las cooperativas de ahorro y crédito definidas en el artículo 2.

**CAPÍTULO II**

**GOBIERNO CORPORATIVO E IDONEIDAD**

**SECCIÓN I**

**GOBIERNO CORPORATIVO**

**SUBSECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 6. Objetivo**

Se exime a las cooperativas de ahorro y crédito según el artículo 2 de este reglamento, aplicar lo indicado en el Reglamento de Gobierno Corporativo, Acuerdo CONASSIF 4-16, y en su lugar aplicará lo indicado en esta sección. Establecer los principios sobre Gobierno Corporativo que deben considerar las entidades incluidas en el alcance de este Reglamento.

Las disposiciones de gobierno corporativo comprendidas en este reglamento son estándares cualitativos que reflejan fielmente las sanas prácticas internacionales, cuya aplicación depende de los atributos particulares de cada entidad y en respeto, en todo momento, del ordenamiento jurídico que rige para el Sistema Financiero Nacional.

**Artículo 7. Aplicación diferenciada de los principios**

Cada entidad diseña, implementa y evalúa su marco de Gobierno Corporativo de conformidad con sus atributos particulares, para ello debe considerar las leyes que le resultan aplicables, el tamaño, la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad, así como el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el Perfil de Riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros.

La entidad es la responsable de demostrar la efectividad de su marco de gobierno corporativo.

**SUBSECCIÓN II**

**RESPONSABILIDADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 8. Responsable general de la entidad**

El Consejo de Administración es el responsable de la estrategia, de la gestión de riesgos, de la solidez financiera o solvencia, de la organización interna, del sistema de control interno, del cumplimiento legal y regulatorio, y estructura de Gobierno Corporativo de la entidad regulada. Delega la administración de las tareas operativas, pero no la responsabilidad y debe rendir cuentas por la gestión de los recursos y por el seguimiento de las acciones de sus delegados y de los comités.

**Artículo 9. Estructura organizacional**

El Consejo de Administración es el responsable de aprobar la estructura organizacional y funcional de la entidad y proporcionar los recursos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades. Esto implica, entre otros aspectos, que:

a) Revisa que el tamaño y composición de la estructura organizacional está acorde con las necesidades de la entidad y garantiza que el poder no se concentra de manera indebida.

b) Define los requisitos personales, académicos, técnicos y de experiencia necesarios para cada uno de los puestos claves que conforman la estructura organizacional. Además, establece mecanismos que garanticen la revisión del cumplimiento de estos requisitos en el proceso de contratación del recurso humano y durante la relación de servicio, de manera que la entidad se asegure que sus colaboradores cuentan, en todo momento, con el perfil requerido.

c) Aprueba los roles y responsabilidades, la rendición de cuentas y la cadena de delegación (líneas de mando). Además, se asegura que la Alta Gerencia comunique estos aspectos para que sean conocidos y entendidos por todos los miembros de la organización.

d) Constituye y establece la conformación de los comités técnicos, unidades y cualquier otra instancia que el Consejo de Administración considere pertinente para la buena gestión de la entidad; para ello, los dota de los recursos, independencia, autoridad y jerarquía necesarios para su operación.

**Artículo 10. Deber de cuidado y deber de lealtad**

Los miembros del Consejo de Administración actúan atendiendo sus deberes de cuidado y lealtad y cumpliendo la legislación y la normativa aplicable. El Consejo de Administración tiene responsabilidad sobre los recursos que administra y actúa tomando en cuenta los intereses legítimos de los clientes, los asociados y otras Partes Interesadas.

**Artículo 11. Responsabilidades generales del Consejo de Administración**

Sin perjuicio de otras responsabilidades establecidas en el marco legal y reglamentario aplicable, el Consejo de Administración debe:

a) Establecer el perfil de riesgo aceptable de la entidad, para lo cual requiere tener un conocimiento de los riesgos a los que está expuesta la entidad.

b) Aprobar y dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos estratégicos, mediante el desarrollo de un marco estratégico que defina los segmentos de negocio o actividades principales, los retornos esperados y el Apetito de Riesgo; lo cual debe ser comunicado a la organización.

c) Aprobar la selección y remoción de los funcionarios de la Alta Gerencia, y de los responsables de los Órganos de Control; asimismo, debe realizar una evaluación periódica de su desempeño.

d) Aprobar y supervisar la aplicación de un marco sólido de Gobierno Corporativo.

e) Aprobar el Apetito de Riesgo de la entidad.

f) Aprobar y supervisar el cumplimiento de la Declaración de Apetito de Riesgo.

g) Aprobar el sistema de incentivos y remuneración de la entidad, asegurando que esté alineado con la cultura y Apetito de Riesgo de la entidad.

h) Asegurar que las transacciones con partes vinculadas sean revisadas para evaluar el riesgo y están sujetas a las políticas definidas para evitar o gestionar conflictos de intereses; asimismo, que dichas transacciones son ejecutadas en condiciones iguales a las realizadas con terceros.

i) Aprobar las políticas para la gestión de la entidad y emitir políticas para:

(i) La relación con clientes, asociados y otras Partes Interesadas.

(ii) La relación con proveedores o terceros contratados.

j) Aprobar y supervisar la implementación de procesos de autoevaluación de riesgos de la entidad, las políticas de cumplimiento y el sistema de control interno.

k) Comunicar al supervisor los cambios relevantes en su plan estratégico, y las operaciones con partes vinculadas, en el plazo establecido en normas específicas, o en su defecto, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores al cambio.

l) Asegurar que la entidad cuente con un sistema de información gerencial íntegro, confiable y que permita tomar decisiones oportunas y adecuadas.

m) Realizar un seguimiento periódico de las recomendaciones que emitan el supervisor, los auditores externos, y la auditoría interna –cuando corresponda–.

n) Actuar de manera oportuna y proactiva ante las observaciones y requerimientos del supervisor y de los Órganos de Control, promoviendo esta cultura en toda la organización.

o) Establecer los mecanismos de aprobación requeridos para las desviaciones de la estrategia de gestión de riesgos o de los riesgos tomados en exceso respecto del Apetito de Riesgo declarado.

p) Designar a la firma auditora o profesional independiente para la auditoría del proceso de gestión de riesgos y cualquier otra que se requiera.

**Artículo 12. Efectividad del Gobierno Corporativo**

El Consejo de Administración y la Alta Gerencia son los responsables de revisar y ajustar, con la periodicidad que defina el Consejo de Administración, el marco de Gobierno Corporativo para que se adapte a los cambios del entorno de la entidad bajo su responsabilidad.

**Artículo 13. Desarrollo de una cultura organizacional sólida**

El Consejo de Administración debe asegurar la adopción de una cultura organizacional sólida, para ello debe:

a) Establecer y cumplir los valores corporativos que aplican para sí mismo, la Alta Gerencia, demás empleados de la entidad y partes interesadas que, por sus funciones o cargos, participen en el Gobierno Corporativo de la entidad; e incluir compromisos y comportamientos para que los negocios o actividades se lleven a cabo dentro de un marco de legalidad y ética.

b) Promover una cultura de gestión de riesgo sólida, transmitiendo a la organización las expectativas del Consejo de Administración y la importancia de que la entidad opere conforme al Apetito de Riesgo declarado.

c) Aprobar y supervisar la implementación de una política de divulgación a todos los funcionarios, de los valores corporativos, estándares profesionales, Código de Conducta, políticas y objetivos que rigen la entidad.

d) Establecer las medidas disciplinarias para la Alta Gerencia y demás empleados ante desviaciones y transgresiones a la cultura, políticas declaradas, código de conducta y valores corporativos de la entidad.

**Artículo 14. Código de Conducta**

El Consejo de Administración debe mantener y aplicar un Código de Conducta para sí mismo y para todos los colaboradores de la entidad, así como velar por su cumplimiento. Este código debe ser plenamente conocido y aplicado por todos los colaboradores de la organización y definir los comportamientos aceptables e inaceptables.

**Artículo 15. Estrategia de gestión de riesgo**

El Consejo de Administración es responsable de aprobar y mantener una estrategia de gestión de riesgo y políticas asociadas, cerciorándose de su difusión e implementación por las restantes áreas de la organización, además, debe velar por el desarrollo de una Cultura de Riesgo, la formulación de la Declaración de Apetito de Riesgo y la definición de las responsabilidades sobre la gestión y control de riesgos.

**Artículo 16. Apetito de Riesgo y Declaración del Apetito de Riesgo**

El Consejo de Administración debe aprobar y dar seguimiento al Apetito de Riesgo, así como asegurar su alineamiento con los objetivos, la estrategia, el capital, los planes financieros y las prácticas de remuneración e incentivos de la entidad. De acuerdo con las políticas emanadas por el Consejo de Administración, el Apetito de Riesgo debe ser comunicado por medio de una Declaración de Apetito de Riesgo que es comprendida por las Partes Interesadas pertinentes, entre otros: el propio Consejo de Administración, el Comité de Vigilancia, la Alta Gerencia, los Órganos de Control y los empleados de la entidad. Dicha Declaración de Apetito de Riesgo debe de estar disponible para el supervisor. La Declaración de Apetito de Riesgo de la entidad incluye, entre otros:

a) Consideraciones cuantitativas y cualitativas.

b) El nivel y tipos de riesgo que la entidad está dispuesta a asumir con el fin de desarrollar sus actividades o negocios dentro de su Capacidad de Riesgo individual.

c) Límites y consideraciones comerciales u operacionales, de conformidad con la estrategia de negocio o actividades sustantivas.

El Apetito de Riesgo debe comunicarse a toda la entidad para que pueda ser vinculado a la toma de decisiones operativas diarias.

**Artículo 17. Gestión y control del riesgo**

El Consejo de Administración debe definir y comunicar las responsabilidades en torno a la gestión y control de los riesgos, sin detrimento del resto de la regulación específica sobre la materia. Esta responsabilidad implica la identificación de las Líneas de Defensa, así como la formulación de políticas y controles apropiados y alineados a la Declaración de Apetito de Riesgo.

**Artículo 18. Supervisión a la Alta Gerencia**

El Consejo de Administración debe supervisar la labor de la Alta Gerencia. Debe tomar las acciones pertinentes cuando los actos o las consecuencias de estos no estén alineados con las expectativas de desempeño del Consejo de Administración. Esto incluye la adhesión a los valores de la entidad, el Apetito de Riesgo y Cultura de Riesgo, al hacerlo, el Consejo de Administración debe, entre otros:

a) Vigilar que las acciones de la Alta Gerencia sean consistentes con la normativa, el plan estratégico, las políticas y otras disposiciones aprobadas por el Consejo de Administración, incluyendo la Declaración de Apetito de Riesgo.

b) Reunirse regularmente con la Alta Gerencia para dar seguimiento a la gestión de la entidad.

c) Revisar, con sentido crítico, las explicaciones y la información proporcionadas por la Alta Gerencia.

d) Establecer normas de desempeño y remuneración adecuadas para la Alta Gerencia, en coherencia con los objetivos estratégicos y la solidez financiera de la entidad.

e) Asegurar que los conocimientos y pericia de la Alta Gerencia sean adecuados dada la naturaleza del negocio o actividad y el Perfil de Riesgo de la entidad.

f) Establecer planes de sucesión adecuados para los puestos de la Alta Gerencia.

**SUBSECCIÓN III**

**ALTA GERENCIA**

**Artículo 19. Responsabilidad general**

Bajo la supervisión del Consejo de Administración, la Alta Gerencia debe gestionar las actividades de la entidad de forma coherente con la estrategia empresarial, el Apetito de Riesgo y las políticas aprobadas por dicho Consejo. Asimismo, debe supervisar las áreas operativas de la entidad para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

**Artículo 20. Idoneidad y proceso de selección**

Los miembros de la Alta Gerencia deben contar con la experiencia, las competencias y la integridad necesaria para gestionar y supervisar los negocios y las actividades bajo su responsabilidad.

Los miembros de la Alta Gerencia deben ser seleccionados por medio de un proceso transparente, formal de promoción o contratación, aprobado por el Consejo de Administración, que tenga en cuenta las condiciones y competencias requeridas para el puesto en cuestión. Debe contar con acceso a formación continua para mantener y mejorar sus competencias relacionadas con sus áreas de responsabilidad.

**Artículo 21. Responsabilidades de la Alta Gerencia**

Entre otras funciones, corresponde a la Alta Gerencia:

a) Implementar el plan de negocios o actividades, revisarlo periódicamente y asegurar que la organización y los recursos son los adecuados para su implementación.

b) Rendir cuentas sobre la gestión de la entidad a las Partes Interesadas.

c) Promover y velar por la supervisión adecuada del recurso humano.

d) Delegar tareas al personal y establecer una estructura de gestión que promueva una cultura de control adecuada, la rendición de cuentas y la transparencia en toda la entidad.

e) Implementar la gestión integral de los riesgos a que está expuesta la entidad y asegurar el cumplimiento de leyes, reglamentos, políticas internas y demás normativa, así como la atención de los requerimientos de los Órganos de Control y del supervisor.

f) Proporcionar, al Consejo de Administración, la información necesaria para llevar a cabo sus funciones y cumplir sus responsabilidades. Entre esta información se encuentra:

i) Desviaciones de objetivos, estrategias y planes de negocio o actividades.

ii) Desviaciones en la estrategia de gestión de riesgos y en el Apetito de Riesgo declarado.

iii) Los niveles de capital, liquidez y solidez financiera de la entidad.

iv) Inobservancia del cumplimiento de la regulación, de los planes de acción presentados a la Superintendencia y a los Órganos de Control, de las políticas y de otras disposiciones aplicables a la entidad.

v) Fallas del sistema de control interno.

vi) Preocupaciones sobre temas legales o reglamentarios.

vii) Cualquier otra que a juicio de la Alta Gerencia o del Consejo de Administración sea necesaria para la toma de decisiones por parte de este último.

g) Implementar las políticas aprobadas por el Consejo de Administración para evitar o administrar posibles conflictos de intereses y establecer los procesos de control que aseguren su cumplimiento.

h) Implementar y mantener un sistema de información gerencial que cumpla con las características de oportunidad, precisión, consistencia, integridad y relevancia.

i) Implementar las recomendaciones realizadas por el supervisor, los auditores externos y la auditoría interna –cuando corresponda.

**SECCIÓN II**

**IDONEIDAD DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y LA ALTA GERENCIA**

**Artículo 22. Idoneidad y desempeño**

Se exime a las cooperativas de ahorro y crédito según el artículo 2 de este reglamento, aplicar lo indicado en el Reglamento sobre Idoneidad y Desempeño de los Miembros del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia de Entidades y Empresas Supervisadas, Acuerdo CONASSIF 15-22, excepto el Anexo I –Documentación sobre evaluación de idoneidad– y en su lugar aplicará lo indicado en esta sección.

**Artículo 23. Política de Idoneidad**

El Consejo de Administración debe aprobar políticas o normativa interna para determinar la idoneidad de las personas que ocupen o vayan a ocupar un puesto en el Consejo de Administración o en la Alta Gerencia. Estas políticas deben procurar que aquellas personas que no cumplan con los criterios aplicables para determinar su idoneidad sean nombradas, ante la falta de idoneidad, o continúen en los cargos. En caso de falta de idoneidad, el Consejo de Administración debe informar al órgano decisor del nombramiento o remoción, para que luego del debido proceso, se tomen las acciones que correspondan.

La política debe ser revisada al menos cada dos años. La revisión debe quedar documentada y, cuando proceda, deben promoverse los cambios.

La Superintendencia, si en sus labores de supervisión identifica elementos de falta de idoneidad de un miembro de la Alta Gerencia, o cuando se determine que este incurre en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y los reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad, deben informar al órgano decisor del nombramiento o remoción, para que luego del debido proceso, se tomen las acciones que correspondan.

**Artículo 24. Honestidad e integridad**

El Consejo de Administración debe evaluar si los candidatos a miembros del Consejo de Administración y a la Alta Gerencia poseen reconocida honestidad e integridad, para lo cual, no se considera idónea la persona que se encuentre o se haya encontrado en alguno de los siguientes supuestos:

a) Si durante los últimos 5 años, la persona ha sido condenada por alguna autoridad jurisdiccional nacional o extranjera por delitos dolosos contra la buena fe de los negocios, contra la legislación relativa a la estructura, funcionamiento y cumplimiento de deberes de las entidades financieras, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, contra la propiedad, divulgación de secretos comerciales, corrupción, contra la Hacienda Pública nacional o contra los deberes de la función pública, contra la legislación tributaria o contra la legislación nacional de la seguridad social, protección al consumidor financiero.

b) Si durante los últimos 5 años, la persona ha desempeñado un puesto como miembro de la Alta Gerencia en una organización contra la cual se haya dictado sentencia firme condenatoria, por los delitos de concurso fraudulento o culposo, o administración fraudulenta concursal o intervención, mientras ejerció el cargo.

c) Si la persona, en forma directa o indirecta como miembro del Consejo de Administración o socio con participación significativa en una empresa, tiene juicios por deudas pendientes, en el país o en el exterior, o si es un deudor moroso con más de una cuota pendiente de pago en el sistema financiero nacional o en el exterior al momento de su evaluación.

d) Si la persona se encuentra incluida en las listas de personas involucradas en actividades de legitimación de capitales (LC), financiamiento al terrorismo (FT) o financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva (FPADM) de la Organización de las Naciones Unidades (ONU), la Oficina de Control de Activos Financieros Extranjeros (OFAC, por sus siglas en inglés), y organismos internacionales e intergubernamentales reconocidos en materia de LC, FT, FPADM.

Cuando se presente alguna de las situaciones anteriores en forma posterior a su nombramiento, la persona nombrada no podrá considerarse idónea y en atención a la política requerida a la entidad debe informarse al órgano decisor del nombramiento o remoción, para que luego del debido proceso, se tomen las acciones que correspondan.

Adicional a lo establecido anteriormente, el Consejo de Administración debe analizar, cuando tenga conocimiento por cualquier vía, si la persona presenta procesos judiciales pendientes de resolución respecto al literal a) de este artículo y que pudieran tener impacto desde la perspectiva del riesgo reputacional de la entidad.

**Artículo 25. Dedicación de tiempo**

Los miembros del Consejo de Administración deben contar con tiempo suficiente para el desempeño de sus funciones y responsabilidades, incluida la de comprender el negocio de la entidad, sus principales riesgos y las implicaciones del modelo de negocio y de la estrategia de riesgos.

Al momento de la designación, cada miembro del Consejo de Administración debe ser informado de la estimación de la dedicación de tiempo necesaria para la realización de sus funciones, y la persona debe confirmar, por escrito, que puede dedicar esa cantidad de tiempo para el desarrollo de sus funciones.

Con independencia de la estimación del tiempo definida por la entidad para que una persona desempeñe adecuadamente sus funciones, se presume que la persona nombrada no posee la suficiente dedicación de tiempo si ocupa, simultáneamente, más de cinco cargos o puestos.

Para este cálculo no se computan los cargos en:

a) Organizaciones en donde participen para representar a la entidad o empresa o a la actividad financiera que desarrolla.

b) Organizaciones sin fines de lucro no relacionadas con la actividad financiera

c) Empresas, que se constituyen con el único propósito de gestionar los intereses personales del miembro o sus familiares, siempre que no requieran gestión diaria por parte del miembro del Consejo de Administración.

El hecho de que la persona nombrada supere la cantidad de cinco cargos o puestos indicada en este artículo no implica automáticamente que no sea idónea, en estos casos la persona nombrada aún podrá ser considerada idónea si la entidad lo justifica adecuadamente.

Las entidades deben mantener registro de todos los puestos que ocupan los miembros del Consejo de Administración dentro o fuera de la entidad. Dichos registros deben actualizarse cada vez que un miembro notifique a la entidad un cambio o cuando la entidad tenga conocimiento.

**Artículo 26. Comunicación, valoración, gestión y prevención de los conflictos de interés**

Los miembros del Consejo de Administración tienen que adoptar decisiones y opiniones fundadas, objetivas e independientes.

La entidad supervisada debe disponer de políticas para identificar, divulgar, valorar, gestionar y prevenir los conflictos de interés, ya sean reales, potenciales o aparentes, por la actuación de los miembros del Consejo de Administración o de la Alta Gerencia.

Si las medidas adoptadas por la entidad para prevenir o mitigar una situación concreta de conflicto de interés no son suficientes, la Superintendencia podrá requerir ajustes al plan de acción correspondiente para controlar adecuadamente los riesgos planteados por el conflicto.

Ningún miembro del Consejo de Administración y de la Alta Gerencia de una entidad puede desempeñar simultáneamente un cargo, como miembros del Consejo de Administración o de la Alta Gerencia, en otras entidades financieras; cuando una situación como esta se presente, la persona debe ser considerada no idónea para ocupar alguno de los dos cargos.

**Artículo 27. Experiencia de la Alta Gerencia**

Los miembros de la Alta Gerencia deben demostrar al menos tres años de experiencia práctica y profesional en puestos directivos, o en puestos de Alta Gerencia, para lo cual se debe considerar la similitud en la naturaleza, tamaño y complejidad de las entidades o empresas en que se haya obtenido la experiencia.

El análisis de la experiencia de una persona debe incluir, por lo menos, la valoración de la experiencia demostrable en áreas relevantes para la actividad financiera en que se desempeña la cooperativa de ahorro y crédito.

**Artículo 28. Formación académica y conocimientos de la Alta Gerencia**

Los miembros de la Alta Gerencia deben tener un conocimiento actualizado y demostrable del negocio o actividad de la entidad y de sus riesgos. El nivel de dichos conocimientos debe estar acorde con sus responsabilidades, la entidad supervisada, y la naturaleza, tamaño y complejidad de sus actividades.

La Alta Gerencia debe tener formación local o internacional, en alguno de los siguientes ámbitos: economía, derecho, contabilidad, auditoría, ciencias actuariales, administración, gerencia, seguros, tecnologías de la información y métodos cuantitativos.

Además de la formación académica requerida, cada uno de los miembros de la Alta Gerencia deben tener conocimientos específicos en alguna de las áreas atinentes a su rol, tales como:

a) Planificación estratégica.

b) Gestión de riesgos.

c) Interpretación de la información financiera.

d) Requerimientos legales y marco regulatorio del negocio o actividad de la entidad.

e) Derecho de protección del consumidor financiero.

f) Dirección de proyectos.

Si en la evaluación de una persona se identifican carencias subsanables en los conocimientos de los miembros de la Alta Gerencia, la entidad debe adoptar un plan de acción que establezca medidas correctivas adecuadas para subsanar dichas carencias dentro del año posterior al inicio de las funciones o de que la carencia es identificada. Si las medidas adoptadas por la entidad no son suficientes, la Superintendencia podrá requerir ajustes al plan de acción correspondiente.

**Artículo 29. Evaluación de la idoneidad**

Los miembros del Consejo de Administración y de la Alta Gerencia deben ser evaluados individualmente de acuerdo con lo que se defina en la política de idoneidad de la entidad. El ejercicio puede ser realizado por medio de evaluaciones internas o contratar a terceros; en todo caso debe garantizarse la independencia del evaluador. La entidad debe asegurarse de que la evaluación se realiza previamente, al menos, cuando:

a) Se nombre a nuevos miembros del Consejo de Administración o de la Alta Gerencia, o cuando se sustituya el presidente dentro del Consejo de Administración.

b) Un miembro del Consejo de Administración o de la Alta Gerencia asume un cargo adicional o comienza a realizar nuevas actividades; en estos casos la entidad debe reevaluar si la persona dispone del tiempo suficiente para cumplir adecuadamente con todas sus funciones.

c) Se produzca un cambio relevante en el modelo de negocio de la entidad.

Toda entidad debe realizar una evaluación de la idoneidad individual de su Consejo de Administración y de la Alta Gerencia, por lo menos, cada dos años.

**Artículo 30. Documentación sobre evaluación de idoneidad**

Las entidades supervisadas deben documentar separadamente los resultados de la evaluación de la idoneidad individual de los miembros del Consejo de Administración y de la Alta Gerencia.

Para lo anterior, las entidades deben tener como parte de la política de idoneidad, los lineamientos para la creación, conservación y actualización de un expediente administrativo en el que consten las calidades y la totalidad de la documentación de las personas nombradas como miembro del Consejo de Administración y de la Alta Gerencia y para demostrar que se aplicaron los criterios establecidos en los artículos 16 al 22 de este Reglamento.

El expediente debe contener, al menos, la información descrita en el Anexo I del Reglamento sobre idoneidad y desempeño de los miembros del órgano de dirección y de la alta gerencia de entidades y empresas supervisadas, Acuerdo CONASSIF 15-22.

Las entidades deben mantener a disposición de la Superintendencia respectiva, el resultado de la evaluación de idoneidad de los miembros del Consejo de Administración, así como de la Alta Gerencia. La información a la que tengan acceso las Superintendencias será considerada confidencial.

**CAPÍTULO III**

**PROCESO DE GESTIÓN DE RIESGOS**

**SECCIÓN I**

**PROCESO DE GESTIÓN DE RIESGOS**

**Artículo 31. Gestión de Riesgos**

Se exime a las cooperativas de ahorro y crédito según el artículo 2 de este reglamento, aplicar lo indicado en el Reglamento sobre Administración Integral de Riesgo, Acuerdo SUGEF 2-10, y en su lugar aplicará lo indicado en esta sección.

**Artículo 32. Estructura de gestión de riesgos**

Las entidades cubiertas por este Reglamento deben implementar una estructura simplificada para la gestión continua de riesgos, acorde con su modelo de negocio, naturaleza de las operaciones, productos, servicios y actividades, así como proporcional a la magnitud y materialidad de las exposiciones de riesgo, según criterios definidos por la propia entidad y ser adecuado a su perfil de riesgo.

Este marco simplificado y continuo de gestión de riesgos debe:

a) Permitir la identificación, medición, evaluación, seguimiento, información, control y mitigación de los riesgos relevantes de la entidad.

b) Prescribir políticas, estrategias, rutinas y procedimientos para la gestión de riesgos, revisados periódicamente por la administración de la entidad.

c) Los procesos de gestión de riesgos son sometidos periódicamente a auditoría por parte de un experto independiente.

**Artículo 33. Auditoría del proceso de gestión de riesgos.**

Las entidades deberán encomendar anualmente, una auditoría del proceso de gestión de riesgos a un experto independiente, quien deberá emitir opinión sobre la efectividad, oportunidad y adecuación del proceso de gestión de riesgos implementado por la entidad de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

El informe con los resultados de la auditoría del proceso de gestión de riesgos de la entidad deberá presentarse a la SUGEF en el mismo plazo dispuesto para la presentación de los estados financieros anuales auditados, el dictamen y las comunicaciones del auditor externo. El informe deberá presentarse por medios electrónicos de conformidad con el procedimiento para el uso de firma digital por parte de un contador público emitido por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

**SECCIÓN II**

**UNIDAD DE RIESGOS**

**Artículo 34. Conformación de la Unidad de Riesgos**

Las entidades a que hace referencia el artículo 2, Alcance, de este Reglamento deberán contar con una unidad de riesgos o función equivalente, cuya estructura y conformación sea adecuada a las características y perfil de riesgo de la entidad, la cual deberá ser independiente de las áreas comerciales y de negocios, a fin de evitar conflictos de interés y asegurar una adecuada separación de responsabilidades. La unidad de riesgos deberá contar con autonomía propia y reportar directamente al Consejo de Administración.

El personal de la unidad de riesgos debe poseer un perfil académico y experiencia que lo faculten para el desarrollo de las funciones dispuestas en el artículo 35 de este Reglamento.

**Artículo 35. Funciones de la Unidad de Riesgos**

La unidad de riesgos deberá ejecutar las funciones que se detallan en este artículo. La expectativa del supervisor en cuanto al desempeño de la unidad de riesgos radica en su capacidad para apoyar y desarrollar el proceso de gestión de riesgos que enfrenta la entidad.

Entre otros aspectos, pero no limitados a estos, la unidad de riesgos tendrá las siguientes funciones:

a) Identificar, evaluar y controlar que el proceso de gestión de riesgos considere todos los riesgos que son relevantes para la entidad, para lo cual deberá:

i) Contar con procesos y sistemas de medición de riesgos que reflejen en forma precisa el valor de las posiciones y su sensibilidad a diversos factores de riesgo, incorporando información proveniente de fuentes confiables.

ii) Llevar a cabo valoraciones de la exposición por tipo de riesgo.

iii) Asegurar que las áreas responsables generen la información sobre las posiciones de la entidad utilizada en los procesos y sistemas de medición de riesgos y que se encuentre disponible de manera oportuna.

iv) Evaluar permanentemente los procesos y sistemas referidos, cuyos resultados deberán presentarse al Consejo de Administración.

v) Asegurar que toda deficiencia detectada respecto a la calidad, oportunidad e integridad de la información empleada por la unidad sea reportada a las áreas responsables de su elaboración y control.

b) Presentar al Consejo de Administración para su consideración las herramientas y técnicas para identificar y analizar riesgos y las metodologías, modelos y parámetros para medir y controlar los distintos tipos de riesgos a que se encuentra expuesta la entidad.

c) Verificar la observancia de los límites globales y específicos, así como los niveles de tolerancia aceptables por tipo de riesgo.

d) Proporcionar al Consejo de Administración la información relativa a:

i) El impacto sobre la suficiencia de capital que conlleva la toma de riesgos por la entidad.

ii) Las desviaciones estadísticamente significativas que se presenten con respecto a los límites de exposición y a los niveles de tolerancia al riesgo establecidos. Esta información deberá entregarse en forma inmediata a la Alta Gerencia y a los responsables de las áreas de negocio involucradas, así como al Consejo de Administración.

iii) Recomendaciones respecto a acciones correctivas que pueden implementarse como resultado de una desviación respecto a los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo autorizados.

iv) La evolución histórica de los riesgos asumidos por la entidad.

e) Investigar y documentar las causas que originan desviaciones a los límites establecidos de exposición al riesgo, identificar si dichas desviaciones se presentan en forma reiterada e informar de manera oportuna sus resultados al gerente o administrador, al Consejo de Administración y al responsable de las funciones de control de la entidad.

f) Recomendar al gerente o administrador y al Consejo de Administración, prácticas de gestión sobre las exposiciones observadas y modificaciones a los límites globales y específicos de exposición al riesgo y niveles de tolerancia al riesgo según sea el caso.

g) Analizar y evaluar permanentemente los supuestos y parámetros utilizados en los análisis requeridos.

**CAPÍTULO IV**

**ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO**

**SECCIÓN I**

**GOBIERNO CORPORATIVO DE LA GESTIÓN DE RIESGO DE CRÉDITO**

**Artículo 36. Gestión del Riesgo de Crédito**

Es responsabilidad de cada entidad contar con un marco de gestión del riesgo de crédito que le permita identificar, medir, controlar, monitorear y mitigar los riesgos de crédito en forma oportuna.

El proceso de gestión del riesgo de crédito abarca todo el ciclo de la vida del instrumento financiero en la entidad, desde las etapas iniciales de toma del riesgo, evaluación, seguimiento, recuperación y en general, la gestión continua de las carteras de créditos e inversiones.

**Artículo 37. Responsabilidades del Consejo de Administración**

Las responsabilidades asignadas al Consejo de Administración respecto a la gestión de riesgo de crédito son, como mínimo, las siguientes:

a) Asegurar que el proceso de gestión del riesgo de crédito esté acorde con el enfoque de negocio, la complejidad, el volumen de operaciones, el perfil de riesgo y el entorno económico; y que toma en cuenta el apetito de riesgo y la Declaración de Apetito de Riesgo aprobada.

b) Aprobar y revisar la estrategia, las políticas, los objetivos para la gestión del riesgo de crédito.

c) Asegurar que el Plan Estratégico y el Plan de Negocios de la entidad se encuentren alineados con la Declaración de Apetito de Riesgo aprobada, y que se evalúen los efectos de su ejecución sobre el Perfil de Riesgo de crédito de la entidad.

d) Aprobar el sistema de gestión y control de apetito por riesgo de crédito, y sus modificaciones.

e) Aprobar la estructura organizacional y funcional acorde con las necesidades de la entidad, para la gestión del riesgo de crédito y proporcionar los recursos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

f) Conocer, con la periodicidad y el nivel de detalle que el mismo Consejo de Administración establezca, los resultados para los niveles de riesgo establecidos en la Declaración de Apetito por Riesgo, relacionadas con el riesgo de crédito, y las excepciones a las políticas crediticias. Asimismo, conocer las operaciones sujetas a riesgo de crédito aprobadas con opinión o voto no favorable de cualquier unidad de negocio, miembro de comité u órgano resolutivo, cuando excedan el nivel de importancia relativa que establezca el mismo Consejo de Administración.

g) Aprobar un sistema de remuneraciones que incentive la toma de decisiones alineada con el apetito por riesgo de crédito y evite conflictos entre la gestión del riesgo de crédito y los intereses del personal involucrado en el proceso de gestión de riesgo de crédito.

h) Asegurar que las políticas consideren los criterios de aceptación de riesgo, incorporen los niveles de apetito al riesgo de crédito para cada uno de los mercados objetivo, tipo de moneda y documentación requerida, así como la gestión de excepciones a las políticas establecidas

i) Asegurar que la entidad financiera cuente con mecanismos de acción correctiva en caso de que existan desviaciones con respecto a los niveles de apetito al riesgo de crédito y límites aprobados por el Consejo de Administración.

j) Aprobar las políticas para la conservación, mantenimiento y venta de bienes adquiridos en pago de obligaciones.

**Artículo 38. Responsabilidad de la Alta Gerencia**

La Alta Gerencia es responsable de implementar la gestión del riesgo de crédito de la entidad, para lo cual debe, al menos, realizar las siguientes funciones:

a) Asegurar que se implementen las herramientas de identificación, vigilancia y control, en lo que corresponda a las áreas de negocio y comerciales, de los efectos de las variaciones en el tipo de cambio y las tasas de interés sobre el riesgo de crédito. Dichos mecanismos deben incluir una metodología para el análisis de estrés de los deudores expuestos a variaciones en el tipo de cambio y en las tasas de interés.

b) Asegurar que el personal involucrado en la realización de operaciones sujetas a riesgo de crédito cuente con formación, conocimiento y experiencia adecuados en temas especializados de gestión de riesgo de crédito.

c) Asegurar que el riesgo de crédito de la entidad sea oportuna y adecuadamente comunicado de conformidad con el marco de gestión de riesgos aprobado por el Consejo de Administración.

d) Informar al Consejo de Administración sobre la marcha económica de la entidad y respecto de todas las iniciativas gerenciales relevantes que puedan tener un impacto material en la gestión del riesgo de crédito de la entidad.

e) Ejecutar acciones para la gestión del riesgo de crédito que sean consistentes con el Plan Estratégico, el Plan de Negocio, las políticas y la Declaración de Apetito de Riesgo aprobados por el Consejo de Administración.

f) Implementar la estrategia de gestión de riesgo de crédito aprobada por el Consejo de Administración, así como ejecutar las acciones necesarias para la correcta implementación de las políticas aprobadas para el proceso de gestión del riesgo de crédito, y para la conservación, mantenimiento y venta de bienes adquiridos en pago de obligaciones.

**Artículo 39. Responsabilidad de la Unidad de Riesgos**

La Unidad de Riesgos debe, como mínimo, realizar las siguientes funciones atinentes a la gestión del riesgo de crédito:

a) Apoyar y asistir técnicamente a las demás áreas de gestión para la implementación de las metodologías del riesgo de crédito.

b) Opinar sobre la incidencia en el riesgo de crédito que afrontaría la entidad por la aplicación de cambios propuestos al Plan Estratégico y al Plan de Negocios, en aspectos tales como la introducción de nuevos productos, la incorporación de nuevas líneas de negocio, el ingreso a nuevos mercados y cambios de alto impacto en el modelo de negocio crediticio de la entidad, de forma previa a su lanzamiento o ejecución.

c) Estimar las necesidades de capital que permitan cubrir el riesgo de crédito que enfrenta la entidad y alertar a la Alta Gerencia y al Consejo de Administración, según sea el caso, sobre las posibles insuficiencias de capital regulatorio.

d) Analizar el impacto que la toma de riesgos de crédito asumida por la entidad tiene sobre el grado o nivel de suficiencia de capital.

e) Monitorear el riesgo de crédito y el mantenimiento de éste dentro del apetito al riesgo y capacidad de riesgo de la entidad, incluyendo un monitoreo de información sobre el entorno que sea relevante para la entidad, por incidir sobre el riesgo de crédito asumido. La frecuencia y profundidad del monitoreo será definido por la Unidad de Riesgos.

f) Realizar un seguimiento específico, e informar al Consejo de Administración según la frecuencia que este establezca, del acercamiento o desviaciones respecto a los niveles de riesgo establecidos en la declaración de Apetito por Riesgo, relacionadas con el riesgo de crédito.

**SECCIÓN II**

**ESTRATEGIA, POLÍTICAS Y MODELO DE NEGOCIO**

**Artículo 40. Estrategia de administración del riesgo de crédito**

La estrategia de administración del riesgo de crédito establece pautas generales que la entidad aplicará en el proceso de administración de este riesgo, contemplando el objetivo de proteger la liquidez y solvencia, el nivel de apetito al riesgo de crédito declarado y la capacidad para enfrentar situaciones de tensión en el mercado.

La estrategia de administración del riesgo de crédito debe ser aprobada y revisada periódicamente por el Consejo de Administración, siendo relevante que los cambios sean comunicados eficazmente a todo el personal pertinente. La entidad establecerá la periodicidad de revisión de la estrategia y deberá documentar las modificaciones realizadas.

**Artículo 41. Políticas para la administración del riesgo de crédito**

Las políticas deben establecer los criterios para la definición de procedimientos, funciones y responsabilidades en el proceso de administración del riesgo de crédito. Las políticas deben ser consistentes con el apetito y capacidad de riesgo que la entidad haya definido.

**Artículo 42. Estabilidad del modelo de negocio**

La entidad debe identificar y gestionar el riesgo de crédito inherente a todos los productos relevantes. Asimismo, debe asegurarse que los productos y actividades nuevas cuenten con políticas y procedimientos de gestión de riesgos adecuados.

**Artículo 43. Metodologías aplicables al registro de estimaciones crediticias.**

Las entidades sujetas a este Reglamento deberán constituir las estimaciones específicas por riesgo de crédito a que se refiere el Artículo 15 del Reglamento sobre cálculo de estimaciones crediticias, Acuerdo CONASSIF 14-21, utilizando la metodología estándar. En consecuencia, no se permitirá la utilización de metodologías internas.

**CAPÍTULO V**

**ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ**

**SECCIÓN I**

**GOBIERNO CORPORATIVO DE LA GESTIÓN DE RIESGO DE LIQUIDEZ**

**Artículo 44. Responsabilidades del Consejo de Administración**

En lo que respecta a la administración del riesgo de liquidez, corresponde al Consejo de Administración ejercer las siguientes funciones:

a) Aprobar el grado de tolerancia al riesgo de liquidez que la entidad está dispuesta a asumir en función de su estrategia de negocio y su perfil de riesgo.

b) Aprobar las políticas, objetivos, estrategia y estructura para la administración del riesgo de liquidez, así como las modificaciones que se realicen a éstos.

c) Aprobar el marco para la fijación de límites internos a determinadas exposiciones al riesgo de liquidez.

d) Aprobar o delegar en la Alta Gerencia o comités de apoyo:

i) Los lineamientos y procedimientos para la administración de riesgo de liquidez.

ii) Los modelos, indicadores, herramientas, parámetros y escenarios que se utilicen para la medición y control del riesgo de liquidez.

iii) La formulación de la estrategia.

iv) Otros límites dentro del marco que defina el Consejo de Administración.

e) Aprobar los mecanismos de alerta para la implementación de acciones correctivas en caso de que existan desviaciones con respecto a los niveles de tolerancia al riesgo de liquidez asumidos y los límites fijados, así como para cuando se presenten cambios relevantes en el entorno del negocio o del mercado.

f) Aprobar los planes de contingencia y sus modificaciones, así como comprobar y revisar al menos anualmente, la efectividad de éstos.

g) Analizar y aprobar los informes sobre el riesgo de liquidez asumido por la entidad.

**Artículo 45. Estructura organizativa**

La estructura organizativa de la entidad supervisada debe contar con las características necesarias para que la estrategia de la administración del riesgo de liquidez pueda ser efectivamente implementada. Debe establecer líneas claras de responsabilidad junto con los procedimientos adecuados para cada nivel jerárquico dentro de la entidad supervisada, que permita asegurar su eficacia y que sea operacionalmente adecuada.

Asimismo, debe evitarse conflictos de interés, separando las áreas operativas de las áreas de control.

**Artículo 46. Estrategia para la administración del riesgo de liquidez**

La Alta Gerencia debe implementar una estrategia que le permita, al menos:

a) Contar con las pautas generales y las políticas específicas para administrar el riesgo de liquidez, de acuerdo con el nivel de tolerancia al riesgo de liquidez definido por el Consejo de Administración.

b) Proteger la solvencia financiera de la entidad y su capacidad para afrontar situaciones de estrés de liquidez.

c) Solventar las necesidades de liquidez en situaciones normales, así como las situaciones que se puedan presentar en momentos de crisis.

**Artículo 47. Políticas y proceso para la administración del riesgo de liquidez**

Cada entidad supervisada debe contar con políticas y un proceso formal, integral y permanente de administración del riesgo de liquidez el cual debe ser congruente con la tolerancia al riesgo de liquidez, el perfil de riesgo de liquidez de la entidad y la estrategia definida.

Las políticas para la administración del riesgo de liquidez deben incluir al menos:

a) La composición y vencimiento de los activos y pasivos.

b) La diversidad y estabilidad de las fuentes de financiamiento, considerando al menos el perfil de permanencia de los inversionistas o depositantes que sean considerados por la entidad como mayoristas o minoristas.

c) El manejo del riesgo de liquidez de productos financieros y líneas de negocios.

d) Los supuestos utilizados respecto de la capacidad para disponer de los activos de la entidad y su transformación en activos líquidos, ya sea, por ejemplo, a través de la venta, operación de reporto y/o entrega en garantía de financiamiento.

e) Participación activa en los mercados considerados relevantes para su estrategia de financiamiento.

f) Mantener identificados y disponibles los activos líquidos y aquellos que sirvan de garantía para obtener financiamiento.

El proceso de administración de riesgo de liquidez debe permitirle a la entidad, al menos:

a) Considerar las interacciones existentes entre:

i) El riesgo de liquidez debido a la escasez de fondos, bajo diferentes escenarios, y el riesgo de liquidez asociado a la profundidad financiera del mercado en el que se negocian los instrumentos financieros.

ii) El riesgo de liquidez y los otros riesgos a los que está expuesta la entidad que pueden influenciar su perfil de riesgo de liquidez.

b) Valuar los activos de manera prudente de acuerdo con su capacidad para ser convertidos en activos líquidos, debiendo tener en cuenta que su valuación puede deteriorarse en situaciones de estrés y, en particular, al evaluar la factibilidad de las ventas de activos en tales situaciones y la incidencia que puedan tener sobre su posición de liquidez.

c) Proyectar los flujos de fondos para sus activos, pasivos y operaciones fuera de balance para distintos horizontes temporales, que permitan considerar las vulnerabilidades relacionadas con:

i) Las necesidades de liquidez y capacidad de financiamiento diario.

ii) Las necesidades de liquidez y capacidad de financiamiento para horizontes de 1 hasta 7 días, con una apertura diaria.

iii) Las necesidades de liquidez y capacidad de financiamiento para horizontes de 8 hasta 30 días, con una apertura semanal. Este horizonte, junto con el período de 1 a 7 días, está asociado a la necesidad de liquidez vinculada con el retiro de depósitos y otras fuentes de financiamiento y la existencia de activos líquidos suficientes para poder afrontarlos.

iv) Las necesidades de liquidez a un plazo mayor a los 30 días, con una apertura mensual en los dos meses siguientes, y trimestral hasta completar un año. Dicho horizonte está vinculado a aspectos de liquidez estructural, que tienen que ver con los planes de negocios de las entidades supervisadas y el impacto en la rentabilidad por un aumento en el costo de captación de fondos.

v) Los eventos, actividades y estrategias de negocio que puedan presionar significativamente en la capacidad interna de generar ingresos líquidos.

vi) Adicionalmente, debe considerarse aumentos o disminuciones de capital dada la naturaleza del capital para las Cooperativas.

La proyección de flujos de fondos debe establecerse con base en supuestos debidamente fundamentados.

Administrar el riesgo de liquidez de sus posiciones provenientes de:

a) Flujos de fondos futuros, por lo que deben considerar al menos:

i) Establecer un proceso eficaz, viable y consistente que les permita obtener un flujo de fondos proyectado que incluya supuestos factibles sobre los posibles comportamientos y respuestas de las principales contrapartes ante cambios en las condiciones y que sea llevado a cabo con suficiente nivel de detalle.

ii) Establecer supuestos razonables y apropiados a su situación, los cuales deben estar documentados y aprobados por la Alta Gerencia.

iii) Analizar la calidad y disponibilidad de los activos que pueden ser utilizados como garantías, a fin de evaluar su potencial para proveer fondos en situaciones de estrés.

iv) Gestionar la distribución temporal de sus flujos de ingresos en relación con las salidas de fondos.

v) Evaluar la estabilidad de los flujos de fondos.

vi) Evaluar, en particular para los proveedores de fondos mayoristas, la probabilidad de renovación del financiamiento en situaciones normales y de estrés. En el caso de fondos con vencimiento a corto plazo, las entidades no deben asumir que ese financiamiento se renovará automáticamente.

vii) Considerar los factores que pueden incidir en la estabilidad de los depósitos minoristas, tales como su monto, sensibilidad a la tasa de interés, la ubicación geográfica, así como el canal de captación (puede ser directo, a través de Internet, u otro).

viii) Evaluar al menos trimestralmente, la capacidad de la entidad para acceder a líneas de crédito, tanto las que tenga aprobadas, así como nuevas que pueda gestionar.

b) Fuentes de requerimiento de liquidez contingentes y disparadores asociados con posiciones fuera de balance.

La entidad debe documentar las conclusiones y decisiones con respecto a los análisis efectuados con base en lo establecido en este artículo.

**SECCIÓN II**

**IDENTIFICACIÓN, MEDICIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ**

**Artículo 48. Identificación del riesgo de liquidez**

La entidad supervisada debe identificar los orígenes del riesgo de liquidez tanto en operaciones de balance como fuera de él y para las diferentes monedas en que opere, que le permita tener claro cómo se interrelaciona este riesgo con los demás riesgos a los que está expuesta la entidad.

Para que el proceso de identificación del riesgo de liquidez sea efectivo, la entidad supervisada debe contemplar los costos para cubrir el riesgo de liquidez en el análisis de las distintas operaciones y actividades relevantes (tanto dentro como fuera de balance).

**Artículo 49. Medición del riesgo de liquidez**

La medición del riesgo de liquidez requiere de un enfoque integral y prospectivo. Es integral porque el riesgo de liquidez puede producirse como consecuencia de la interacción de otros tipos de riesgos relevantes para la entidad; y es prospectivo porque, al igual que los otros riesgos, depende de la ocurrencia de posibles eventos futuros adversos.

De manera complementaria, para la medición del riesgo de liquidez, la entidad debe identificar y utilizar indicadores y herramientas referidos a la liquidez diaria, la liquidez operativa y la liquidez estructural. Dichas herramientas e indicadores deberán tener su sustento teórico y conceptual debidamente documentado, y su idoneidad respecto a modelo de negocio de la entidad y las circunstancias del entorno económico deben ser revisadas al menos anualmente.

Algunos de los indicadores y herramientas empleados para la medición del riesgo de liquidez son también utilizados para la determinación de la tolerancia al riesgo de liquidez y la fijación de límites internos.

**Artículo 50. Establecimiento de límites e indicadores de alerta temprana**

Cada entidad debe establecer límites apropiados a la realidad del negocio para controlar su exposición al riesgo de liquidez y su vulnerabilidad, los cuales pueden basarse en indicadores mínimos de liquidez definidos para cada tipo de moneda o línea de negocio. Estos límites deben de ser monitoreados, revisados y ajustados al menos una vez al año.

La entidad debe establecer, entre otros, límites de concentración máxima con diferentes acreedores, descalce de plazos bajo diferentes escenarios, separados por tipo de moneda e incluyendo, en caso de ser relevantes para su modelo de negocio, calces estructurales a plazos de seis y 12 meses, así como indicadores diarios de liquidez.

La estructura de límites internos para el riesgo de liquidez debe ser congruente con el perfil de riesgo de liquidez de la entidad. Estos límites deben ser usados en la administración diaria de la liquidez dentro y a través de las líneas de negocios, bajo condiciones normales.

La entidad supervisada deberá establecer y utilizar un conjunto de instrumentos de medida o indicadores de alerta temprana que les permitan identificar los potenciales riesgos en su posición de liquidez. Estos indicadores tienen el propósito de que oportunamente la entidad pueda tomar acciones orientadas a evitar que se incurra en excesos a los límites, así como continuar operando en períodos de estrés de mercado, de estrés individual o la combinación de ambos.

**Artículo 51. Plan de contingencia de liquidez**

El Plan de Contingencia de Liquidez debe incluir el conjunto de medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad del negocio y sus operaciones, de manera que permita a la entidad hacer frente a situaciones de iliquidez propias, o surgidas de eventos imprevistos del mercado o situaciones de carácter económico, político y social, basado en criterios debidamente fundamentados y respaldados en un plan formalmente establecido que posibilite su implementación.

El Plan de Contingencia de Liquidez debe ayudar a que el Consejo de Administración, la Alta Gerencia y el personal clave de la entidad estén listos para responder a la situación de estrés y debe considerar los siguientes aspectos:

a) Señales de alerta: La activación del plan de contingencia se debe determinar evaluando el conjunto de indicadores y señales de alerta definidos por la entidad.

b) Equipo de gestión de crisis: El plan de contingencia de liquidez debe considerar un equipo de gestión de crisis, cuyos integrantes cuenten con el conocimiento e información del riesgo de liquidez, el cual evaluara el problema de liquidez que se está enfrentando, decidirá las acciones a seguir y monitoreará los cambios en los escenarios y tomara acciones correctivas cuando sea necesario. Las responsabilidades y autoridad de cada miembro del equipo deben ser establecidas de manera detallada.

c) Identificación de fuentes de financiamiento: El plan de contingencia de liquidez debe identificar y cuantificar cada una de las fuentes de financiamiento a las que podrá acceder la entidad durante problemas de liquidez coyunturales que la entidad pudiera enfrentar. Estas fuentes consisten, principalmente, en activos con los que se podría obtener liquidez rápidamente, ya sea mediante su venta o como instrumentos de garantía, así como líneas de financiamiento de entidades financieras nacionales o del exterior.

El plan de contingencia debe ser operativamente viable y se debe especificar el monto disponible de cada una de las fuentes identificadas.

**TÍTULO III**

**METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN**

**CAPÍTULO I**

**ELEMENTOS DE CALIFICACIÓN**

**Artículo 52. Calificación de la entidad**

Se exime a las cooperativas de ahorro y crédito según el artículo 2 de este reglamento, aplicar lo indicado en el Reglamento para calificar a las entidades supervisadas, Acuerdo SUGEF 24-22, y en su lugar aplicará lo indicado en este capítulo.

**Artículo 53. Grados de normalidad e irregularidad.**

La SUGEF juzga la situación económica y financiera de la entidad en los grados de normalidad e irregularidad financiera que se indican a continuación:

a) Normalidad 1

b) Normalidad 2

c) Normalidad 3

d) Irregularidad 1

e) Irregularidad 2

f) Irregularidad 3

**Artículo 54. Aspectos de Evaluación de la Calificación**

Los grados de normalidad e irregularidad de una entidad se determinan a partir de la valoración de los siguientes aspectos:

a) Calidad de activos,

b) Eficiencia,

c) Evaluación de rendimientos,

d) Liquidez, y

e) El nivel y la calidad del Capital Base de la entidad.

Para cada cooperativa de ahorro y crédito supervisada, que le sea aplicable este reglamento, la Superintendencia asignará una calificación cuantitativa de los primeros cuatro elementos.

Los aspectos de Calidad de Activos, Eficiencia, Evaluación de rendimientos y de Liquidez serán evaluados por un indicador. Los numeradores y denominadores de cada indicador de la calificación cuantitativa están compuestos por las cuentas, subcuentas y datos adicionales detallados en el Anexo 2 de este Reglamento.

Para cada indicador se establecen rangos según los cuales un intermediario financiero asume menor o mayor riesgo, y se le ubica según sea el caso en una escala de 1 a 4, siendo 1 la mejor calificación y 4 la peor calificación.

Para el caso del nivel y la calidad del Capital Base de la entidad, éste será evaluado según lo estipulado en el artículo 59 de este reglamento y, en lo que corresponda, lo que señala el Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras, Acuerdo SUGEF 3-06.

**Artículo 55. Calidad de Activos**

La evaluación de la calidad de los activos de un intermediario se analizará según la relación entre la cartera con morosidad mayor a 90 días más cobro judicial y la cartera directa, de acuerdo con los criterios descritos en el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Indicador** | **Nivel 1**  | **Nivel 2** | **Nivel 3** | **Nivel 4** |
| **Cartera con morosidad mayor a 90 días / Cartera Directa** | Igual o menor a 5%  | Igual o menor a 7% pero mayor a 5% | Igual o menor a 12% pero mayor a 7% | Mayor a 12% |

**Artículo 56. Eficiencia**

La evaluación del elemento de manejo se efectuará con el índice de gastos de administración sobre utilidad bruta.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Indicador** | **Nivel 1** | **Nivel 2** | **Nivel 3** | **Nivel 4** |
| **Gastos de administración / Utilidad Operativa Bruta** | Menor a 70% | Igual o mayor a 70% pero menor a 80% | Igual o mayor a 80% pero menor a 90% | Igual o mayor a 90% |

**Artículo 57. Evaluación de rendimientos**

La evaluación de rendimientos se efectuará por medio de la relación entre la utilidad acumulada trimestral sobre el patrimonio contable promedio trimestral.

La evaluación del indicador de rentabilidad se realizará respecto de los siguientes parámetros:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Indicador** | **Nivel 1**  | **Nivel 2** | **Nivel 3** | **Nivel 4** |
| **Utilidad o Pérdida Acumulada Trimestral/Patrimonio contable promedio** | Utilidades acumuladas trimestrales iguales o mayores al 2% | Utilidades acumuladas trimestrales menores al 2% pero iguales o mayores al 0% del patrimonio promedio trimestral | Pérdidas acumuladas trimestrales mayores al 0% pero iguales o menores al 15% del patrimonio promedio trimestral | Pérdidas acumuladas trimestrales mayores al 15% del patrimonio promedio trimestral |

**Artículo 58. Liquidez**

La evaluación del aspecto de liquidez considerará el promedio mensual del Indicador de Cobertura de Liquidez en moneda nacional según lo establecido en el Reglamento sobre el Indicador de Cobertura de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. La calificación de ese elemento se realizará respecto de los siguientes parámetros:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Indicador** | **Nivel 1** | **Nivel 2** | **Nivel 3** | **Nivel 4** |
| Promedio mensual del Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL) | ICL ≥ 1.50 | 1.50 ≤ ICL < 1.00 | 1.00 ≤ICL <0.90 | ICL<0.90 |

Se habilita al Superintendente General de Entidades Financieras para incrementar los parámetros asociados al ICL, lo anterior mediante resolución debidamente razonada y en respuesta a situaciones de riesgo particular que impacten a este grupo de cooperativas.

**Artículo 59. Evaluación del nivel y calidad del Capital Base**

La evaluación del nivel y calidad del Capital Base de la entidad se determina por el resultado de los siguientes elementos:

a) El resultado del Indicador de Suficiencia Patrimonial,

b) Los porcentajes de composición mínima del Capital Base, y el

c) Indicador de apalancamiento.

Dichos elementos se miden según se ubiquen en los siguientes rangos:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Calificación** | **Indicador de Suficiencia Patrimonial de la Entidad** | **Composición del Capital Base (CB)** | **Indicador de Apalancamiento de la Entidad** |
| **(ISPE)** | **CCN1** | **CN1** | **(IAPE)** |
| Normalidad 1 | Igual o mayor al 16,00% | Igual o mayor a 11.0% | Igual o mayor a 12,5% | Igual o mayor a 8,00% |
| Normalidad 2 | Menor al 16,00 %, pero igual o mayor 14,00% | Menor al 11,0%, pero igual o mayor al 9,75% | Menor al 12,5%, pero igual o mayor al 11,25% | Menor al 8,00%, pero igual o mayor a 7,50% |
| Normalidad 3 | Menor al 14,00 %, pero igual o mayor 12,00% | Menor al 9,75%, pero igual o mayor al 8,50% | Menor al 11,25%, pero igual o mayor al 10,00% | Menor al 7,50%, pero igual o mayor a 7,00% |
| Irregularidad 1  | Menor al 12,00%, pero mayor o igual a 10,00% | Menor a 8,50%, pero mayor o igual a 6,50% | Menor al 10,00%, pero mayor o igual a 8,00% | Menor al 7,00%, pero mayor o igual a 5,00% |
| Irregularidad 2  | Menor al 10,00%, pero mayor o igual a 9,00% | Menor a 6,5%, pero mayor o igual a 5,50% | Menor al 8,00%, pero igual o mayor a 7,00% | Menor al 5,00%, pero mayor o igual a 4,00% |
| Irregularidad 3  | Menor al 9% | Menor a 5,5% | Menor al 7,00% | Menor al 4,00% |

El nivel y calidad del Capital Base se califica en Normalidad 1, 2 y 3 e Irregularidad 1, 2 y 3 cuando se cumplan los siguientes criterios:

a) Normalidad 1: Cuando el resultado del Indicador de Suficiencia Patrimonial, y la composición del Capital Base, y el resultado del Indicador de Apalancamiento, se ubiquen todos ellos en los rangos correspondientes a Normalidad 1, establecido en la tabla anterior.

b) Normalidad 2 y 3: Dependiendo del nivel de Normalidad 2 o 3 la calificación es la que corresponda al rango donde se ubique el menor resultado obtenido en el Indicador de Suficiencia Patrimonial, la composición del Capital Base y el resultado del Indicador de Apalancamiento.

c) Irregularidad 1, 2 y 3: Dependiendo del nivel de Irregularidad, la calificación es la que corresponda al rango donde se ubique el menor resultado obtenido en el Indicador de Suficiencia Patrimonial, la composición del Capital Base y el resultado del Indicador de Apalancamiento.

**Artículo 60. Criterios para calificar en la situación de Normalidad 1.**

Una entidad será calificada en Normalidad 1 cuando presente los siguientes criterios:

a) Cuando el nivel y calidad del Capital Base se ubique en Normalidad 1; y

b) Cuando todos los aspectos de a) calidad de activos, b) eficiencia, c) evaluación de rendimientos, y d) liquidez, son calificados en nivel 1.

**Artículo 61. Criterios para calificar en la situación de Normalidad 2.**

Una entidad será calificada en Normalidad 2 cuando presente cualquiera de los siguientes criterios:

a) Cuando el nivel y calidad del Capital Base se ubique en Normalidad 2.

b) Cuando los aspectos de a) calidad de activos, b) eficiencia, c) evaluación de rendimientos, y d) liquidez, son calificados tres en nivel 2 y al menos uno de ellos en nivel 1.

**Artículo 62. Criterios para calificar en la situación de Normalidad 3.**

Una entidad será calificada en Normalidad 3 cuando se presente cualquiera de los siguientes criterios:

a) Cuando el nivel y calidad del Capital Base se ubique en Normalidad 3.

b) Cuando los aspectos de a) calidad de activos, b) eficiencia, c) evaluación de rendimientos, y d) liquidez, son calificados en nivel 2 o uno de estos aspectos esté calificado en nivel 3.

**Artículo 63. Inestabilidad o irregularidad financiera de grado uno.**

Una entidad será calificada en irregularidad 1 cuando presente cualquiera de los siguientes criterios:

a) Cuando el nivel y calidad del Capital Base se ubique en Irregularidad 1.

b) Cuando los aspectos de a) calidad de activo, b) eficiencia c) evaluación de rendimientos, y d) liquidez, son calificados dos en nivel 3 o uno de estos aspectos esté calificado en nivel 4.

**Artículo 64. Inestabilidad o irregularidad financiera de grado dos.**

Una entidad será calificada en irregularidad 2 cuando se presente cualquiera de los siguientes criterios:

a) Cuando el nivel y calidad del Capital Base se ubique en Irregularidad 2.

b) Cuando los aspectos de a) calidad de activo, b) eficiencia c) evaluación de rendimientos, y d) liquidez, son calificados tres en nivel 3 o dos de estos aspectos estén calificados en nivel 4.

c) Cuando la entidad está ubicada en una situación de Irregularidad 1 y se da alguna de las siguientes situaciones:

i. No presentó el plan de acción eficaz en el plazo establecido;

ii. Incumplió el plan de acción aprobado.

**Artículo 65. Inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres.**

Sin perjuicio de lo establecido en el literal d) del Artículo 136 de la Ley 7558, se ubicará en situación de inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres cuando la entidad supervisada incurra en alguno de los siguientes hechos:

a) Cuando el nivel y calidad del Capital Base se ubique en Irregularidad de grado 3.

b) Cuando la entidad está ubicada en una situación de Irregularidad 2 en incumpla el plan de saneamiento aprobado.

**Artículo 66. Vigencia de la situación de Irregularidad**

El grado de irregularidad asignado a una entidad rige a partir de la fecha en que sea comunicado por el Superintendente y hasta la fecha en que el Superintendente comunique alguna modificación al grado de irregularidad asignado previamente.

**Artículo 67. Transición hacia una calificación de menor riesgo**

La entidad puede solicitar a la SUGEF una calificación de menor riesgo a la asignada, en el periodo mensual posterior inmediato al cierre contable en que presenta su situación debidamente regularizada, siempre y cuando el criterio de la calificación de la entidad está basado únicamente en el resultado del aspecto nivel y calidad del Capital Base.

En cualquier otro caso, la entidad mantiene su calificación hasta que la SUGEF valore a satisfacción el cumplimiento del respectivo plan.

La entidad debe presentar la solicitud a la SUGEF, debidamente motivada y firmada por el gerente general o representante legal de la entidad.

Lo dispuesto en este artículo no aplica a la entidad calificada en irregularidad 3.

**Artículo 68. Revisión de la normalidad e irregularidad**

La SUGEF revisa los aspectos de evaluación para determinar la normalidad e irregularidad de una entidad conforme con los procesos de supervisión y en función del perfil riesgo de la entidad. No obstante, esta normalidad e irregularidad puede ser actualizada mensualmente cuando la misma se derive del aspecto nivel y calidad del Capital Base.

**Artículo 69. Recursos**

Las medidas preventivas o correctivas adoptadas por la SUGEF pueden ser impugnadas por una entidad, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 146 y 148 de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978.

**Artículo 70. Solicitud de planes de acción y saneamiento.**

Los planes de acción y saneamiento constituyen una herramienta esencial para la SUGEF en el abordaje supervisor de las debilidades o situaciones de alerta que impactan o pueden impactar la estabilidad, liquidez o solvencia de la entidad.

Los planes de acción y saneamiento deben ser aprobados por el Consejo de Administración, previo a su remisión a la SUGEF.

La entidad cuenta con un plazo de hasta veinte días hábiles para la presentación del plan de acción o de saneamiento, a requerimiento de la SUGEF, ésta última puede establecer un plazo menor de presentación.

En los casos en que exista una imposibilidad material para cumplir con el plazo de presentación del plan de acción o de saneamiento, la entidad puede solicitar a la SUGEF prórroga, la cual se debe realizar antes del vencimiento del plazo, con indicación clara de los motivos que la justifican.

El Superintendente debe conocer y valorar los fundamentos presentados y, en los casos que corresponda, debe otorgar prórroga por escrito, mediante resolución motivada, indicando el plazo adicional concedido.

En el caso que SUGEF considere que debe corregirse el plan de acción o de saneamiento, se debe devolver, por única vez, debidamente motivado y otorgar un plazo adicional para la presentación del plan de acción o de saneamiento ajustado.

La SUGEF cuenta con un plazo de aprobación del plan de acción o de saneamiento de hasta quince días hábiles posteriores al recibo del plan. Este plazo puede ser prorrogado por SUGEF hasta por diez días hábiles adicionales.

La SUGEF debe establecer el plazo máximo de cumplimiento del plan de acción o saneamiento.

**Artículo 71. Planes de acción y saneamiento eficaces**

Los planes de acción y saneamiento requeridos por SUGEF a la entidad se consideran eficaces cuando cumplan con los siguientes atributos, a satisfacción de la SUGEF:

a) Integralidad: debe abordar tanto las causas como los indicios de las situaciones o debilidades. Los efectos de las acciones deben ser medibles y estar representados con hitos claramente definidos y calendarizados.

b) Pertinencia: el enfoque es hacia la atención de las debilidades o situaciones de alerta, y siempre con el objetivo de minimizar la pérdida de recursos.

c) Proporcionalidad: la intensidad de las acciones debe ser apropiada para la gravedad de las debilidades y situaciones. Debe existir alineamiento con los planes de recuperación y de resolución.

d) Oportunidad: debe darse atención oportuna para evitar el agravamiento de los problemas o que trasciendan a afectar la estabilidad, liquidez o solvencia.

e) Compromiso: el Consejo de Administración y la Alta Gerencia deben estar comprometidos con el plan, apoyar las acciones y darle seguimiento.

f) Capacidad de ejecución: los ejecutores deben estar claramente identificados, estar calificados para ejecutar las acciones y contar con poder de decisión.

g) Seguimiento: las funciones de cumplimiento y control interno de la entidad deben incluir el seguimiento del plan en sus verificaciones.

h) Comunicación: deben efectuarse informes efectivos y oportunos a la SUGEF, así como informes para las instancias internas de la entidad que corresponda.

La SUGEF puede requerir a la entidad, con la frecuencia y en el plazo que establezca al respecto, la presentación de informes de avance, así como realizar inspecciones en la entidad para evaluar el nivel de cumplimiento del plan y la efectividad de las acciones implementadas.

**TÍTULO IV**

**DISPOSICIONES FINALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 72. Requerimientos de información**

La SUGEF puede requerir a la entidad el suministro de información con la periodicidad y forma que estime necesario para el cumplimiento con lo dispuesto en este reglamento.

**Artículo 73. Cambios en el Reglamento de Información Financiera**

Cuando como resultado de las modificaciones en el Anexo 1 del Reglamento de Información Financiera en cualquiera de los módulos del sistema ingresador sea necesario cambiar el detalle de los rubros utilizados para el cálculo de los indicadores, la SUGEF comunicará las modificaciones mediante oficio o circular externa.

**Artículo 74. Responsabilidades de la entidad**

Es responsabilidad de cada entidad, establecer los procesos internos de cálculo y evaluación de todos los elementos que determinan su calificación de riesgo en el marco de este Reglamento. Asimismo, es responsabilidad de la entidad supervisada llevar a cabo una gestión prospectiva y dinámica de su suficiencia patrimonial, en congruencia con su perfil de riesgo y su entorno.

En el marco de las facultades de supervisión, la Superintendencia ejecutará las acciones que estime pertinentes sobre la información y la adecuada aplicación de las herramientas de cálculo de los indicadores financieros que las instituciones financieras remiten a la SUGEF. En caso de que exista discrepancia entre el resultado remitido por la entidad y el cálculo realizado por la Superintendencia, prevalecerá el cálculo efectuado por la Superintendencia. La Superintendencia, en el marco de sus facultades de supervisión, comunicará estas discrepancias a la entidad.

En cualquier momento en que la SUGEF determine alguna situación de riesgo, incluso cuando el nivel de suficiencia patrimonial no refleje algún grado de irregularidad financiera, la comunicará a la entidad y podrá solicitarle que establezca acciones preventivas, cuyas actividades deberán ser congruentes con su perfil de riesgo y apropiadas para abordar las tendencias observadas hacia posibles deterioros en su solvencia o en su situación económica financiera.

La Superintendencia tomará en consideración el rigor técnico con que la entidad realiza el cálculo y evaluación de todos los elementos que determinan su calificación de riesgo en el marco de este Reglamento. Por esta razón, la veracidad, completitud y fundamento técnico de la información utilizada por la entidad serán objeto de valoración en el plan de supervisión que defina la Superintendencia.

**Artículo 75. Envío de información**

La información que se utiliza en el detalle de los numeradores y denominadores de los indicadores de calificación de este Reglamento debe ser remitida por las entidades a la SUGEF, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del último día natural de cada mes.

La información del resultado con el detalle del cálculo de cada uno de los indicadores financieros establecidos en este Reglamento debe ser remitida a la SUGEF en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del último día natural de cada mes, según los contenidos, formatos y medios que defina la SUGEF en el Manual de Información del Sistema Financiero.

**Artículo 76. Lineamientos generales**

Mediante resolución, el Superintendente podrá emitir los Lineamientos Generales necesarios para la aplicación de este reglamento.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Transitorio I**

A la entrada en vigor de este reglamento, la entidad mantendrá su calificación hasta que la SUGEF le comunique la nueva calificación.

**Transitorio II. Criterios de evaluación del nivel y calidad del Capital Base**

A partir de la entrada en vigor de este reglamento y hasta el 31 de diciembre de 2024, la calificación del nivel y calidad del Capital Base estará determinada únicamente por el nivel del Indicador de Suficiencia Patrimonial, calculado según lo dispuesto en el Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial, Acuerdo SUGEF 3-06, y de conformidad con el siguiente cuadro:

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación** | **Indicador de Suficiencia Patrimonial de la Entidad (ISPe)** |
| **30 de junio de 2023** | **31 de diciembre 2023** | **30 de junio 2024** | **31 de diciembre 2024** |
| Normalidad 1 | Igual o mayor al 14,00% | Igual o mayor al 14,00% | Igual o mayor al 15,50% | Igual o mayor al 16,00% |
| Normalidad 2 | Menor al 14,00%, pero igual o mayor 12,00% | Menor al 14,00%, pero igual o mayor 13,00% | Menor al 15,50%, pero igual o mayor 13,50% | Menor al 16,00%, pero igual o mayor 14,00% |
| Normalidad 3 | Menor al 12,00%, pero igual o mayor 10,50% | Menor al 13,00%, pero igual o mayor 11,00% | Menor al 13,50%, pero igual o mayor 11,50% | Menor al 14,00%, pero igual o mayor 12,00% |
| Irregularidad 1 | Menor al 10,50%, pero mayor o igual a 9,00% | Menor al 11,00%, pero mayor o igual a 9,00% | Menor al 11,50%, pero mayor o igual a 9,50% | Menor al 12,00%, pero mayor o igual a 10,00% |
| Irregularidad 2 | Menor al 9,00%, pero mayor o igual a 8,00% | Menor al 9,00%, pero mayor o igual a 8,00% | Menor al 9,50%, pero mayor o igual a 8,50% | Menor al 10,00%, pero mayor o igual a 9,00% |
| Irregularidad 3 | Menor al 8,00% | Menor al 8,00% | Menor al 8,50% | Menor al 9,00% |

A partir del primero de enero de 2025, la calificación del nivel y calidad del Capital Base estará determinada tal como se establece en el artículo 59 de este reglamento.

**ANEXOS**

**ANEXO 1: REGULACIÓN DE APLICACIÓN PLENA**

La regulación aplicable de forma plena a las entidades supervisadas según el Regulación Proporcional para Cooperativas de Ahorro y Crédito Supervisadas, se describe a continuación:

1. Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros, Acuerdo SUGEF 8-08.

2. Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad, Acuerdo SUGEF 4-04.

3. Reglamento sobre límites de crédito a personas individuales y grupos de interés económico, Acuerdo SUGEF 5-04

4. Reglamento del régimen de concentraciones del Sistema Financiero Nacional, Acuerdo CONASSIF 9-21.

5. Reglamento de Información Financiera, Acuerdo CONASSIF 6-18.

6. Reglamento General de Auditores Externos, Acuerdo CONASSIF 1-10.

7. Reglamento sobre la distribución de utilidades por la venta de bienes adjudicados (Artículo 1 de la Ley N°4631), Acuerdo SUGEF 6-05.

8. Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, Acuerdo SUGEF 3-06.

9. Reglamento sobre el Indicador de Cobertura de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13.

10. Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05 (el cual será sustituido a partir de enero del 2024 por el Reglamento sobre cálculo de estimaciones crediticias, Acuerdo CONASSIF 14-21. Excepto el Título III, Metodologías Internas.

11. Reglamento sobre divulgación de información y publicidad de productos y servicios financieros, Acuerdo SUGEF 10-07.

12. Reglamento general de gestión de la tecnología de información, Acuerdo CONASSIF 5-17.

13. Reglamento del centro de información crediticia, Acuerdo SUGEF 7-06.

14. Reglamento sobre las operaciones y prestación de servicios realizados por medio de corresponsales no bancarios, Acuerdo SUGEF 26-20

15. Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el sistema de banca para el desarrollo, Acuerdo SUGEF 15-16.

16. Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas, Acuerdo SUGEF 19-16.

17. Reglamento del centro de información conozca a su cliente (CICAC), Acuerdo CONASSIF 11-21.

18. Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la ley 7786, Acuerdo CONASSIF 12-21.

19. Reglamento de mecanismos de resolución de los intermediarios financieros supervisados por la superintendencia general de entidades financieras (SUGEF), Acuerdo SUGEF 40-21.

20. Reglamento de gestión del fondo de garantía de depósitos (FGD) y de otros fondos de garantía (OFG), versión 1.

21. Reglamento para la contribución de los sujetos fiscalizados al presupuesto de las superintendencias, Acuerdo CONASSIF 2-11.

22. Reglamento para la consulta de los proyectos de presupuesto de las superintendencias financieras y el Conassif, Acuerdo CONASSIF 8-20.

23. Reglamento sobre valoración de instrumentos financieros, Acuerdo CONASSIF 10-21.

24. Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786, Acuerdo CONASSIF 12-21.

**ANEXO 2: DETALLE DE LOS NUMERADORES Y DENOMINADORES DE LOS INDICADORES DE LA CALIFICACIÓN GLOBAL.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **INDICADOR** | **NUMERADOR** | **DENOMINADOR** |
| Cartera con atraso mayor a 90 días más cobro judicial/ Cartera directa**2/** | Del XML Clase de Datos Operaciones Crediticias, bloque para información de operaciones crediticias:se deben sumar los campos <SaldoPrincipal>, cuando el campo <CuentaContablePrincipal> corresponde a las cuentas: C(131.XX.M.XX), C(132.XX.M.XX)**1/**, C(133.XX.M.XX), C(134.XX.M.XX), y el campo <Tipo\_Estado\_Operación> sea 3, 4 o 5) | C(131) + C(132) + C(133) + C(134) |
| Gastos de administración / Utilidad operativa bruta  | Saldo acumulado para los últimos doce meses de la cuenta:C(440.00) | Saldo acumulado para los últimos doce meses de las siguientes cuentas:C(510.00) + C(530.00) – C(410.00) – C(430.00) |
| Utilidad o Pérdida Acumulada Trimestral | Saldo acumulado para los últimos tres meses de las cuentas:[C(500.00) – C(400.00)] | [Promedio de los últimos tres meses de las siguientes cuentas:C(310.00) + C(320.00) + C(330.00) + C(340.00) + C(350.00)]Más: C(500.00) – C(400.00) |
| Promedio mensual del Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL) | Fondo de Activos Líquidos | (Salida de Efectivo Totales) - (Entrada de Efectivo Totales) |

NOTAS:

1/ La nomenclatura C corresponde a cuentas contables.

2/ Se calcula con el criterio de morosidad legal.

**VIGENCIA**

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.'

Atentamente,

Celia Alpízar Paniagua

***Secretaria Interina del Consejo***